



MINISTERIO DE HACIENDA

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0246.4/2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las once horas del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información recibida de forma electrónica en esta Unidad el día veintinueve julio de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita copias certificadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de este Ministerio, de la siguiente información:

- 1) Correos electrónicos detallados en archivo adjunto y su contenido, durante las fechas especificadas de julio dos mil diecinueve generados en el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI); y
- 2) Documento que autoriza y comprueba la autenticidad de las cuentas de correos electrónicos en mención y a quienes fueron asignadas las cuentas antes mencionadas, así como los cargos de los involucrados.

Por medio de correo electrónico de fecha dieciséis de agosto del corriente año, el peticionario realizó una aclaración relativa al emisor y destinatario de uno de los correos electrónicos requeridos.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la LAIP, se remitió la solicitud de información MH-2019-0246 por medio de correo electrónico de fecha nueve de agosto del presente año, a la Dirección General de Administración, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el peticionario, a efecto de verificar la disponibilidad de la información requerida y su clasificación.

Al haberse cumplido el plazo legal para el trámite de la solicitud, sin haberse recibido respuesta por parte de la Dirección General de Administración; a pesar de los seguimientos realizados por parte de esta Unidad, se procedió de conformidad al artículo 71 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, a emitir resolución de referencia UAIP/RES.0246.3/2019, de fecha diecinueve de agosto del corriente año, notificada en la misma fecha, en la que se procedió a ampliar el plazo de trámite de la solicitud en cinco días hábiles adicionales por circunstancia excepcional, a efecto que el



Oficial de Información realizara acciones con el fin de disponer de la información requerida por el ciudadano.

II) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección General de Administración remitió Memorándum de referencia DGEA/DACI/507/2019, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que en cuanto al petitorio 1) remitió nueve correos electrónicos certificados de fechas cinco, ocho, quince y dieciséis de julio del corriente año, que corresponden a los correos electrónicos detallados por el peticionario, aclarando que "se ha valorado que su contenido es información pública".

En cuanto al requerimiento 2), la Dirección en referencia comunica que se consultó el Sistema OIM (herramienta para la gestión de usuarios) detallando los siguientes registros: ID único, nombres, apellidos y email; así como el cargo y nombre de los servidores públicos enunciados en los correos electrónicos peticionados.

Por lo anterior, se le concede una copia certificada por el Oficial de Información del Memorándum de referencia DGEA/DACI/507/2019, antes relacionado, debido a que el documento original se encuentra agregado al expediente número MH-2019-0247, en custodia de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

III) Al mismo tiempo, de realizar el traslado de la solicitud de información a la Dirección General de Administración, al no conocer el contenido de los correos electrónicos requeridos por el solicitante, y en aplicación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones que se encuentra regulado en el artículo 24 de la Constitución de la República, como concreción del derecho a la intimidad, el día nueve del presente mes y año se procedió a solicitar a los siete servidores públicos, ya sea en calidad de emisores y/o destinarios del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de este Ministerio, su consentimiento para divulgar los correos electrónicos.

No obstante lo anterior, al constatar el que el Director General de Administración en Memorándum de referencia DGEA/DACI/507/2019, relacionado en el Considerando I) de la presente providencia, ha valorado que el contenido de los correos electrónicos requeridos por el peticionario es información pública, es procedente entregar la copia certificada de los mismos, previo la cancelación de los costos de reproducción, de conformidad con el artículo 61 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV) Sobre el requerimiento de que la Unidad de Acceso a la Información Pública certifique los correos solicitados, se aclara que no es posible realizarlo por las siguientes razones:

Debe recordarse que, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración pública, únicamente puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite,



encontrando su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el último inciso del Artículo 86 de la Constitución.

En ese sentido, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha sostenido un criterio fijado en cuanto al principio de legalidad, verbigracia en la resolución de referencia 21-2005 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, citó:

<<En relación al principio de legalidad en sentencia de las nueve horas del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, esta Sala expuso: "La conexión entre el Derecho y el despliegue de las actuaciones de la Administración, se materializa en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a la Administración a desplegar sus actos. Como afirma Eduardo García de Enterría, "sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente (...).

Si la Administración pretende iniciar una actuación concreta y no cuenta con potestades previamente atribuidas para ello por la legalidad existente, habrá que comenzar por proponer una modificación de esa legalidad, de forma que de la misma resulte la habilitación que hasta ese momento faltaba (proceso referencia 17-T-96).

Es principio reconocido en todo Estado de Derecho: 1º Que la Administración Pública actúa conforme a las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico aplicable le otorga; (...) y 2º Que el administrado puede ejercer y hacer valer sus derechos en los términos conferidos por la ley.

Lo anterior se traduce en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico o "principio de legalidad", consagrado en el artículo 86 de la Constitución que prescribe: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...). Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".>

Lo antes expuesto se traduce en que, las actuaciones de los funcionarios públicos adquieren validez, sólo si existe una norma secundaria que los habilite a la realización de los actos que en el ejercicio de sus funciones emitan. A esta habilitación legal, se le reconoce como la competencia o facultad que tienen un funcionario para actuar.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en el fallo de referencia 366-2012, emitido a las doce horas quince minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sobre la competencia expreso:



“La competencia es una potestad legal, que se considera como una de las máximas expresiones del principio de legalidad. Este principio se configura como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la ley.

Conforme a la doctrina de la vinculación positiva, de corte constitucional [artículo 86 Cn], establece que el ordenamiento jurídico es el único que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los funcionarios del gobierno.

En otras palabras, la competencia es el ámbito de autoridad que la ley otorga a un funcionario, órgano o institución para desempeñar de manera legítima sus atribuciones.” (negrita suplida).

De ahí, que al hacer una lectura del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el que se encuentran las funciones del Oficial de Información, puede advertirse que no existe dentro de dicho artículo la función de certificación de documentos por el Oficial de Información, quien de conformidad al artículo 48 inciso 2º de la Ley en referencia, es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública; por lo que no está facultado por norma expresa a certificar documentos que no consten en los archivos de esta Unidad.

Por otra parte el inciso final del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública señala que “en cualquiera de los casos, la Unidad Administrativa deberá preparar la versión que pueda ser mostrada al solicitante, en caso ser aplicable y deberá remitir al Oficial de Información con el objetivo que se realice la respectiva resolución y entrega de la información, en caso fuere aplicable”.

Es por ello que se entrega la información certificada por servidores públicos de la Unidad Administrativa pertinente, esto es el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional al haber sido ellos los emisores de los correos electrónicos solicitados.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50, 66, 70 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina RESUELVE:

- I) CONCÉDESE acceso al solicitante a:



- a. Copias certificadas de nueve correos electrónicos de fechas de fechas cinco, ocho, quince y dieciséis de julio del corriente año, solicitados por el peticionario, según lo proporcionado por la Dirección General de Administración.
 - b. Copia certificada de Memorándum de referencia DGEA/DACI/507/2019, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve;
- II) DETERMÍNASE el costo de reproducción de la información en TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$0.30), de conformidad al artículo 61 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual conjuntamente con la presente providencia se le remitirá el mandamiento de pago correspondiente;
- III) ACLÁRESE al solicitante:
- a) Que en consideración que el Director General de Administración en Memorándum de referencia DGEA/DACI/507/2019, relacionado en el Considerando I) de la presente providencia, ha valorado que el contenido de los correos electrónicos requeridos por el peticionario es información pública, es procedente entregar la copia certificada de los mismos; y
 - b) Que la certificación no ha sido emitida por el Oficial de Información, ni por el personal de la UAIP; debido a que no se está facultado por norma expresa a certificar documentos que no consten en los archivos de esta Unidad, según las razones expuestas en el Considerando IV) de la presente resolución;

IV) NOTIFÍQUESE



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.